

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO, EN DONDE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO LPDPJ/FE/177/2019.

En Guadalajara, Jalisco; siendo las 10:00 diez horas del día 08 ocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, estando constituidos físicamente en las instalaciones que ocupa la Fiscalía del Estado de Jalisco, situada en la Calle 14 número 2567, Colonia Zona Industrial, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción II, III y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los artículos 1, 2, 5, 7, 45, 46 punto 1, 47, 51, 59, 60, 87 punto 1 fracciones I, III, IX, 88, y demás relativos aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que se da inició a la sesión.

Acto continuo el Licenciado Jorge García Borbolla, Encargado de la Unidad de Transparencia, en su carácter de *Secretario del Comité de Transparencia* hace uso de la voz para hacer constar su asistencia, así como la del Licenciado René Salazar Montes, Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en su carácter de *Suplente del Presidente del Comité de Transparencia*; por lo que de conformidad con los numerales 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 28 punto 1 fracciones II y III y el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 de su Reglamento, los artículos 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de igual forma los numerales 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace constar que la presente se efectúa con la presencia de dos de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, lo que representa la mayoría simple, existiendo el quórum necesario para llevar a cabo la presente sesión, por lo cual se procede a:

Dar lectura y aprobación en su caso, del orden del día correspondiente a la sesión:

- 1.- Lista de asistencia y establecimiento de quórum legal.
- 2.- Aprobación del orden del día.
- 3.- Analizar y resolver la Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO con número de expediente interno **LPDPJ/FE/177/2019**.
- 4.- Clausura de la Sesión.

En uso de la voz el Licenciado Jorge García Borbolla, Encargado de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco e integrante de este Comité de Transparencia, en relación al **punto número 2 dos** pone a consideración el orden del día, mismo que se somete a votación para su aprobación, por lo que los presentes integrantes de éste Comité en votación económica lo aprueban de forma unánime y declaran formalmente instalada la sesión de Comité de Transparencia de esta Fiscalía del Estado.

Haciendo uso de la voz y en relación al **punto número 3 tres**, el Encargado de la Unidad de Transparencia de conformidad a lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, 87 punto 1 y demás relativos aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, expone a los integrantes lo siguiente:

“La presente reunión de trabajo tiene por objeto analizar y emitir la correspondiente resolución que fue requerida por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro de la Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO que a continuación se describe:

Expediente. LPDPJ/FE/177/2019

Fecha de Presentación. 25 veinticinco de Octubre de 2019 dos mil diecinueve.

Información Solicitada. *“Por este medio de manera digna y respetuosa solicito acceso a datos personales en posesión de sujetos obligados, solicito saber si mi NOMBRE que permiten mi clara identificación está siendo almacenada o registrada como DATOS proveniente del Sistema Integral de*

Gestión Informática SIGI en las computadoras de todas las aéreas, oficinas u similares dependientes de la Fiscalía Estatal de Jalisco."(Sic)

En uso de la voz, el Licenciado René Salazar Montes, Director General Jurídico e integrante de este Comité de Transparencia, menciona: "De acuerdo a lo anterior manifestado por el Encargado de la Unidad de Transparencia y Secretario de éste Comité, Licenciado Jorge García Borbolla, analizaremos lo señalado en el expediente en mención, con la finalidad de emitir la resolución correspondiente"; por lo que se pone a disposición de los integrantes la totalidad de actuaciones que obran en el expediente interno número **LPDPJ/FE/177/2019**.

Una vez que los miembros del Comité de Transparencia de esta Fiscalía del Estado de Jalisco analizaron las constancias que integran el expediente interno número **LPDPJ/FE/177/2019**, toma la voz el Secretario del Comité quien manifiesta lo siguiente: "De las constancias que integran el expediente en estudio, se desprenden las razones legítimas de la persona recurrente para Acceder a los Datos Personales de los que es titular y que se encuentran en posesión del responsable tal y como lo refiere el numeral 46 punto 1, fracción I de la multicitada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, en autos se advierte que existen circunstancias legales que lo impiden, por lo que no es procedente permitir el acceso a la información requerida, bajo el procedimiento de Acceso a Datos Personales, en razón de que del análisis de su solicitud se advierte que el solicitante no cuenta con la certeza de que éste Sujeto Obligado posea sus datos personales, siendo que su pretensión es conocer la situación jurídica en la que se encuentra, por lo cual ésta no resulta la vía idónea para atender su solicitud; aunado a lo anterior, se encuentra la imposibilidad para proporcionar la información requerida, toda vez que, independientemente del resultado que llegara a arrojar la búsqueda, ya sea la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación o averiguación previa en la que obren los datos del solicitante como inculpado, dicha información no puede ser proporcionada al interesado mediante esta vía, esto en aras de no obstaculizar las investigaciones que pudieran llegar a existir, ni causar un serio perjuicio a la persecución de delitos e impartición de justicia.

A su vez, debe de abundarse que la respuesta de información relativa a la existencia o inexistencia de carpetas de investigación o averiguaciones previas abiertas en su contra, por sí misma implica otorgarle la respuesta sobre su situación jurídica y sobre la existencia o inexistencia de averiguaciones previas o carpetas de investigación, circunstancia que no es permisible y es contraria al espíritu propio de la Legislación, por lo que se estaría configurando un fraude a la Ley, por la propia naturaleza de la información solicitada, la misma debe responderse en sentido improcedente, ello en virtud de que se puede dar el supuesto, de que en caso de ser declararse improcedente por obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas, conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 55 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, la respuesta propiamente implica la pre-existencia de la información solicitada (averiguaciones o carpetas de investigación en contra del solicitante); y por otro lado, en caso de declararse la improcedencia por inexistencia, se estaría poniendo de manifiesto una respuesta positiva, en relación a que no existe carpeta de investigación o averiguación previa abierta en contra del recurrente, por ello en ambas situaciones al formular una respuesta improcedente, se evidencia un resultado positivo a la solicitud de acceso a datos personales que se pretenden, es decir, estaríamos ante la emisión de una respuesta en sentido improcedente con efectos afirmativos para los intereses del solicitante, situación que se traduce en un FRAUDE A LA LEY, dado que el propósito de la Ley de Protección de Datos Personales en el estado, en específico el artículo 55 punto 1 fracción V, se vería frustrado, en razón de en el caso concreto, se viola y elude el espíritu que la anima, dado que cualquiera que sea la modalidad de la respuesta improcedente, es decir, por obstaculizar alguna investigación o por ser inexistente, en ambos casos el resultado que se emita sería positivo para los fines pretendidos por el solicitante, y por tanto sería contrario al deseado por la misma ley, con el pretexto de respetar su letra, en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador.

Tiene aplicación en sentido orientador, el siguiente criterio, emitido por los Tribunales Federales:

Tesis: I.8o.C.23 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015966 16 de 111
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV	Pag. 2166	Tesis Aislada(Civil, Común)

FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO. La figura del **fraude a la ley**, *fraus legis* o *in fraudem legis agere*, como se le conoció en el derecho romano, consiste en respetar la letra violando el espíritu de la **ley**. Sobre el particular, es atendible el texto de Paulo, visible en el párrafo 29, Título III, Libro I, del Digesto: *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam eius circumvenit*. Esto es: **Obra contra la ley** el que hace lo que la **ley** prohíbe; y en **fraude**, el que salvadas las palabras de la **ley** elude su sentido. Dicho en otros términos: **fraude a la ley** es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la **ley**, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la **ley** es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la **ley**.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 245/2017. Bancolombia Puerto Rico Internacional, Inc. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Cabe resaltar que la propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como límites y excepciones, en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública y la protección de los derechos de terceros, conforme a lo previsto por el artículo 5 punto 4 de la referida Ley; por lo que, de permitirse el acceso a la información solicitada, se estarían violentando notoriamente dichas limitantes, ya que en caso de manifestar de manera implícita la existencia de alguna carpeta de investigación o Averiguación previa en contra del solicitante, se estaría violando la protección de las disposiciones de orden público y a su vez se estaría poniendo en riesgo la seguridad pública al dar aviso al imputado y con esto propiciar la evasión de la justicia y a su vez, como consecuencia de los mismo, se estarían transgrediendo los derechos de terceros, siendo en dicho caso el de las víctimas. Por lo anterior se transcribe el dispositivo legal de referencia para una mejor apreciación.

“Artículo 5. Ley — Límites y excepciones.

1. ...

...

4. *Los principios, deberes y derechos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.” (SIC)*

En ese tenor, tiene aplicación lo previsto por la legislación en materia del Sistema de Seguridad Pública, donde se establece a regulación de las Bases de Datos para compartir la información sobre seguridad pública, tal y como lo es el sistema SIGI al cual pretende obtener acceso el solicitante, respecto al cual no es procedente permitir el acceso al público de la información que se contenga, de conformidad a lo previsto por el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de igual forma, así como lo previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, la cual en su numeral 158 que establece que no se debe proporcionar al público la información contenida que ponga en riesgo la seguridad pública. Por lo anterior resulta evidente la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, así como la improcedencia de permitir el acceso a la misma.

"LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

...

Artículo 110.- ...

...

...

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga." (SIC)

" LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO

Título Séptimo

De la información sobre seguridad pública

Capítulo IV

De las reglas generales sobre la información

...

Artículo 158. *La información que prevé el presente título será confidencial y reservada, exceptuando lo establecido en el último párrafo del artículo anterior. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.*

En el caso de la información reservada, esta clasificación se mantendrá cuando menos por diez años. ..." (SIC)

Sin embargo, se ordena a la Unidad de Transparencia hacer del conocimiento del solicitante que podrá consultar la información a la que pretende acceder mediante los mecanismos previstos por la ley para tal efecto, siendo esto mediante comparecencia ante el Agente del Ministerio Público que estime pudiera ser poseedor de sus datos personales en caso de que resultara existente la información solicitada, lo anterior sujetándose a lo establecido por los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No obstante lo anterior, con el objetivo de no contravenir las disposiciones legales y a fin de garantizar al Titular de la Información de Datos Personales su derecho de acceso a los mismos se indica que derivado de la búsqueda realizada en las áreas que se estimaron competentes, resulta **PROCEDENTE** el Acceso a los datos personales de los cuales se presume que el solicitante ya tiene conocimiento, lo anterior toda vez que al tener el *carácter de ofendido*, se presupone el conocimiento que tiene el solicitante de dicha información. En tal virtud y al no existir circunstancias legales que lo impidan, es **PROCEDENTE** que ejercite su derecho de Acceso a sus datos personales, respecto a lo señalado con anterioridad ya que la información requerida resulta ser **EXISTENTE** para este Sujeto Obligado, tal y como lo señaló el área competente de ésta Fiscalía, sin que dicha información encuadre dentro de los supuestos de información reservada, de conformidad con lo previsto por el arábigo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 46 punto 1 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Posteriormente el Licenciado Jorge García Borbolla, Encargado de la Unidad de Transparencia, en su carácter de *Secretario del Comité de Transparencia*, en uso de la voz expone: “propongo a votación de los integrantes lo concerniente a la solicitud analizada y en ese sentido resolver de la siguiente manera: **PRIMERO.-** SE RESUELVE en sentido PROCEDENTE PARCIALMENTE la Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, presentada por el solicitante, en su modalidad de ACCESO, de conformidad con lo establecido en el numeral 60 punto 1 y 2 de la multicitada Ley Estatal de Protección de Datos Personales; **SEGUNDO.-** SE INSTRUYE a la Unidad de Transparencia para que, con base al contenido de la presente resolución, emita una respuesta en el expediente interno **LPDPJ/FE/177/2019**; y **TERCERO.-** SE ORDENA se dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado. Por lo que, en mi carácter de *Secretario del Comité de Transparencia* y Encargado de la Unidad de Transparencia, solicito a los integrantes del Comité expresar en voz alta el sentido de su voto”.

Consecuentemente, los integrantes del Comité expresaron su voto.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco: “SE APRUEBA.”

Secretario del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco: “SE APRUEBA”

De lo anterior, y toda vez que en votación los integrantes aprobaron de forma unánime el sentido de la presente resolución, en uso de la voz el Licenciado Jorge García Borbolla, Encargado de la Unidad de Transparencia, en su carácter de *Secretario del Comité de Transparencia*, concluye:

“PRIMERO.- Este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción II, III y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de igual forma conforme lo establecen los numerales 1, 2, 5, 7, 28, 45, 46 punto 1, 47, 51, 59, 60, 84, 85, 87 punto 1 fracciones I, III, IX, 88, y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada mediante el Decreto 26420/LXI/17, a través del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, siendo ésta de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por mayoría simple de votos, **SE RESUELVE** en sentido **PROCEDENTE PARCIALMENTE** la Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, a la cual se le asignó el número de procedimiento interno **LPDPJ/FE/177/2019**, en su modalidad de **ACCESO**; de conformidad con lo establecido en el numeral 60 punto 1 y 2 de la multicitada Ley Estatal de Protección de Datos Personales, debiendo proteger la información de terceros, así como información legalmente considerada como confidencial.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia para que, con base al contenido de la presente resolución, emita una respuesta en el expediente **LPDPJ/FE/177/2019**, debiendo de hacer del conocimiento del titular de la información el alcance y los resolutivos del presente dictamen, para que surta los efectos legales y administrativos procedentes; debiendo efectuar la formal notificación dentro del término establecido por el numeral 59 punto 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.”.

En uso de la voz el Licenciado Jorge García Borbolla, Encargado de la Unidad de Transparencia, en su carácter de *Secretario del Comité de Transparencia*, conforme al **punto número 4 cuatro** del orden del día, **declara clausurada la Sesión de Comité** al no existir más asuntos que tratar; por lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye la sesión el día de su inicio, levantándose el acta correspondiente para su debida constancia y efectos legales a que haya lugar, firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo.

C. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA

Encargado de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía
del Estado
Secretario del Comité

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
de la Fiscalía del Estado